

ACUERDO 4.01-2E-10-CT/AÁO/2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LO ORDENADO EN EL INFORME DE CUMPLIMIENTO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX.RR.IP.4712/2019 E INFOCDMX.RR.IP.4714/2019

ANTECEDENTES

Derivado de la presentación en el sistema INFOMEX de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0417000245619**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, así como la solicitud **0417000241919** de fecha dieciocho de octubre, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Se me obsequie toda la información que compone las gestiones realizadas, tiempo, modo, lugar, nombre de los funcionarios que participaron, actas levantadas circunstanciadas, en el desahogo de la solicitud ciudadana identificada bajo los número 102017-288612,

Datos para facilitar su localización

17 de octubre de 2017

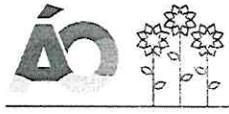
Derecho de petición: SSAC 1701173364, 1710173418

Expediente conformado que deriva del oficio DAO/DGG/CFG/UDAI/680/17, suscrito por la C. Paulina Anahí Vera Téllez, titular de la jud. de Asentamientos Irregulares de la Delegación Alvaro Obregón, hoy Alcaldía del mismo nombre.” (Sic)

Con fecha cuatro de noviembre de 2019, mediante oficio AAO/CTIP/RSIP/1135/2019 suscrito por la entonces Coordinadora de Transparencia e Información Pública, así como el oficio AAO/DAC/CESAC/0221/2021 suscrito por el entonces Coordinador de Servicios y Atención Ciudadana, oficio AAO/DGG/DGICFG/UDAHI/238/2019 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares, y oficio DAO/DGG/DG/CFG/UDAI/680/17 emitido por el entonces JUD de Asentamientos Irregulares.

Inconforme con lo anterior el hoy recurrente interpuso un Recurso de Revisión, mismo que el instituto admitió con expediente RR.IP.4712/2019, cuya resolución reza;

“... Turne a la Dirección General de Gobierno para que a través de sus unidades departamentales realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la Información solicitada respecto al desahogo de la solicitud



ciudadana identificada bajo los números 102017-288612, proporcionando la información que detente.

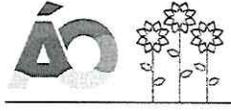
Turne la solicitud de información a la Dirección General de Administración para que efectos de que, en apego a lo establecido en la ley de archivos del Distrito Federal, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el archivo de concentración e histórico del sujeto obligado, y en su caso de respuesta de la información solicitada respecto al desarrollo de la solicitud ciudadana identificada bajo los números 102017-288612, fundado y motivado el sentido de su respuesta en la aplicación de los principios de transparencia

En caso de no localizar la información de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, en virtud de que la misma no haya sido generada o en su caso de haber sido generada, por qué no fue posible localizarla, por lo que la unidad de transparencia deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la declaración formal inexistencia de información entregando al recurrente, copia del acta correspondiente, y en su caso deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”(Sic)

En cuento a la resolución del expediente del RR.IP.4714/2019 la resolución indica:

“Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la alcaldía Álvaro Obregón a efecto que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre los cuales no podrá omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares**, y proporcione al particular la totalidad de la documentación generada con motivo de la atención a la solicitud ciudadana identificada con el número 102017-288612, incluyendo los nombres de los funcionarios que participaron y en su caso, cada una de las actas circunstanciadas generadas”. (sic)



Derivado del incumplimiento a la resolución en comento, el Órgano Garante mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno dio vista al Superior Jerárquico en virtud de lo siguiente:

"...PRIMERO.- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución en merito..." (Sic)

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Sujeto Obligado remitió cumplimiento mediante correo electrónico, así mismo con fecha 7 de diciembre de la misma anualidad se remitió alcance a través del oficio AAO/CTIP/075/2021.

Derivado de lo anterior el Órgano Garante procedió a verificar las constancias recibidas al tenor de lo siguiente:

"Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado remitió una respuesta en los siguientes términos:

"...Me permito remitir respuesta complementaria al cumplimiento, remitiendo los siguientes documentos:

Oficio AAO/DGG/OT/144-2021, de la Dirección General de Gobierno a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares Humanos solicitando sea sometido a Comité de Transparencia, las versiones públicas correspondientes.

Acuerdo 5.10-10-CT-AAO/2021, del Comité de Transparencia, por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial los Datos Personales contenidos en el expediente derivado de la solicitud ciudadana 102017-288612.

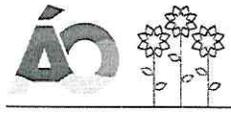
Versiones públicas de los expedientes

*Ticket: 102017-288612
Oficio DAO/DGG/DG/CFG/UDAI/680/17*

Acta administrativa..."

No obstante, lo anterior, la resolución se tiene por incumplida conforme a las siguientes consideraciones:

Se advierte que en el oficio CDMX/AAO/DGG/OT/144/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se divulgaron los datos del número de expediente judicial del juicio de amparo; datos que encuadran en el



supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de información clasificada en su modalidad de reservada. Por lo que deberá clasificar dicha información mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia.

De igual manera, por lo que hace al oficio AAO/DGG/DF/UDAI//118/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte y la minuta del día de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte; documentales que fueron entregadas al recurrente el veintidós de abril del año en curso; en las cuales se advierte que se divulgaron el nombre de la persona que presentó la queja ciudadana y su domicilio, el Sujeto Obligado persiste en la omisión de aclarar el por qué omite hace referencia en su respuesta notificada al recurrente con fecha ocho de diciembre del año actual. En virtud de que las documentales referidas están relacionadas con el procedimiento administrativo de interés del recurrente y, que también se deberán proporcionar en versión pública aprobada por su Comité de Transparencia.

... (Sic)

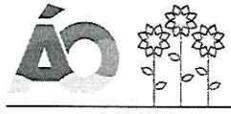
Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración y en la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, perteneciente a la Dirección General de Gobierno, en relación con las solicitudes de información **0417000241919** y **0417000245619**, se localizó información por lo que en aras del máximo principio de publicidad se hace entrega de la misma en términos del artículo 219 de la ley de transparencia;

“Art. 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. (sic)

Haciendo del conocimiento del recurrente que la información se proporciona en el estado en el que se encuentra en los archivos.

Que las documentales que están estrictamente relacionadas con las solicitudes del recurrente son:

- ✓ Ticket: 102017-288612
- ✓ Oficio DAO/DGG/DG/CFG/UDAI/680/17
- ✓ Oficio AAO/DGG/DG/UDAI/118/2020
- ✓ Minuta del día del 27 de noviembre de 2020
- ✓ Oficio AAO/DGG/DG/UDAI/162/2021
- ✓ Oficio CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDAH/015/2021
- ✓ Acta administrativa del 16 de noviembre de 2017, firmada por la Jefa de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, perteneciente a la Dirección General de Gobierno.



- ✓ Acta circunstanciada de hechos del 29 de noviembre de 2021 firmada por la Jefa de Unidad Departamental de Asentamientos Irregulares, perteneciente a la Dirección General de Gobierno.
- ✓ Oficio CDMX/AAO/DGG/OT/144/2021

Derivado del contenido de los documentos, es necesario clasificar como restringida en su modalidad de reservada los juicios de amparo y el domicilio procesal o domicilio para oír notificaciones en dichos juicios de amparo derivado de las documentales que fueron localizadas en el archivo.

CONSIDERANDO

Conforme con lo dispuesto en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma.

“Art. 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

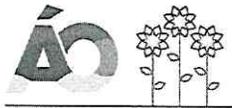
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley (sic)

Guas
Ley

UK

N
P
Q



Conforme con el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley...

El artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

“Art. 183:

“ ...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” (sic)

Dentro del presente caso se actualiza el supuesto previsto por el artículo 183 fracción VII de la norma, toda vez que lo referido pertenece a expedientes judiciales del juicio de amparo y domicilio procesal.

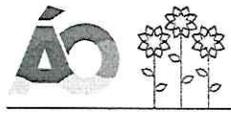
Considerando que la información reservada está sujeta a temporalidad, por lo que, de acuerdo con el artículo 171 tercer y cuarto párrafos, este Comité determina clasificar la información contenida en el expediente en cita durante un periodo de tres años, a partir de la fecha de clasificación.

Se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”. (sic)*

Procedente de lo anterior, se concluye que la divulgación de los datos de número de los expedientes judiciales de los juicios de amparo y domicilio procesal, encuadran en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que la divulgación de la información en comento, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, como son las actuaciones y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha



ACUERDO 4.03-1E-10-CT/AÁO/2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX.RR.IP.4712/2019 E INFOCDMX.RR.IP.4714/2019

ANTECEDENTES

Derivado de la presentación en el sistema INFOMEX de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0417000245619**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, así como la solicitud **0417000241919** de fecha dieciocho de octubre, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Se me obsequie toda la información que compone las gestiones realizadas, tiempo, modo, lugar, nombre de los funcionarios que participaron, actas levantadas circunstanciadas, en el desahogo de la solicitud ciudadana identificada bajo los número 102017-288612,

Datos para facilitar su localización

17 de octubre de 2017

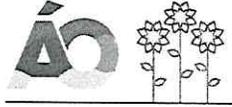
Derecho de petición: SSAC 1701173364, 1710173418

Expediente conformado que deriva del oficio DAO/DGG/CFG/UDAI/680/17, suscrito por la C. Paulina Anahí Vera Téllez, titular de la jud. de Asentamientos Irregulares de la Delegación Alvaro Obregón, hoy Alcaldía del mismo nombre.” (Sic)

Con fecha cuatro de noviembre de 2019, mediante oficio AAO/CTIP/RSIP/1135/2019 suscrito por la entonces Coordinadora de Transparencia e Información Pública, así como el oficio AAO/DAC/CESAC/0221/2021 suscrito por el entonces Coordinador de Servicios y Atención Ciudadana, oficio AAO/DGG/DGICFG/UDAI/238/2019 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares, y oficio DAO/DGG/DG/CFG/UDAI/680/17 emitido por el entonces JUD de Asentamientos Irregulares.

Inconforme con lo anterior el hoy recurrente interpuso un Recurso de Revisión, mismo que el instituto admitió con expediente RR.IP.4712/2019 y el RR.IP. 4714/2019, cuya resolución reza;

“... Turne a la Dirección General de Gobierno para que a través de sus unidades departamentales realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la Información solicitada respecto al desahogo de la solicitud



ciudadana identificada bajo los números 102017-288612, proporcionando la información que detente.

Turne la solicitud de información a la Dirección General de Administración para que efectos de que, en apego a lo establecido en la ley de archivos del Distrito Federal, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el archivo de concentración e histórico del sujeto obligado, y en su caso de respuesta de la información solicitada respecto al desarrollo de la solicitud ciudadana identificada bajo los números 102017-288612, fundado y motivado el sentido de su respuesta en la aplicación de los principios de transparencia

En caso de no localizar la información de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, en virtud de que la misma no haya sido generada o en su caso de haber sido generada, por qué no fue posible localizarla, por lo que la unidad de transparencia deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la declaración formal inexistencia de información entregando al recurrente, copia del acta correspondiente, y en su caso deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”(Sic)

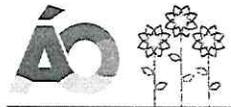
En cuento a la resolución del expediente del RR.IP.4714/2019 la resolución indica:

“Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la alcaldía Álvaro Obregón a efecto que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre los cuales no podrá omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de Asentamientos Humanos Irregulares**, y proporcione al particular la totalidad de la documentación generada con motivo de la atención a la solicitud ciudadana identificada con el número 102017-288612, incluyendo los nombres de los funcionarios que participaron y en su caso, cada una de las actas circunstanciadas generadas”. (sic)

Derivado de lo anterior, el órgano garante procedió a verificar las constancias remitidas determinando incumplimiento a la resolución conforme a lo siguientes:

Derivado del incumplimiento a la resolución en comento, el Órgano Garante mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno dio vista al Superior Jerárquico en virtud de lo siguiente:



"...PRIMERO.- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución en merito..." (Sic)

12 de mayo de 2021

"...

PRIMERO. - En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Autónomo, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito.

..." (sic)

30 de noviembre de 2021

"...

***PRIMERO.** - En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito.*

..." (sic)

08 de diciembre de 2021

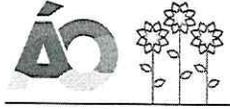
"...

***PRIMERO.** - En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la Resolución para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, sin que a la fecha se haya recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito.*

..." (sic)

29 de marzo de 2021

*"En ese sentido, se advierte que en el oficio **20474** las documentales marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 13** ya fueron valoradas en su momento por este Órgano Garante, mediante proveídos emitidos con **fecha doce de mayo, treinta de noviembre y ocho de diciembre, todos ellos del dos mil veintiuno**, en los cuales se determinó que persiste el incumplimiento a la resolución de este Instituto, acuerdos que ya obran en poder de esa Autoridad Federal en **copias certificadas**". (sic)*



confidencial del nombre, domicilio y número de OCR de las personas particulares, reconociendo el derecho de acceso a la información del solicitante y salvaguardando, a su vez, los datos personales mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al interesado el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LO ORDENADO EN EL INFORME DE CUMPLIMIENTO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX.RR.IP.4712/2019 E INFOCDMX.RR.IP.4714/2019

MTRA. SHARON M.T. CUENCA AYALA
DIRECTORA GENERAL JURIDICA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

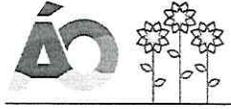
BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

MTRO. JUAN MANUEL GARCÍA GERARDO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
VOCAL

MTRA. MARIANA RODRIGUEZ MIER Y TERAN
DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO
VOCAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



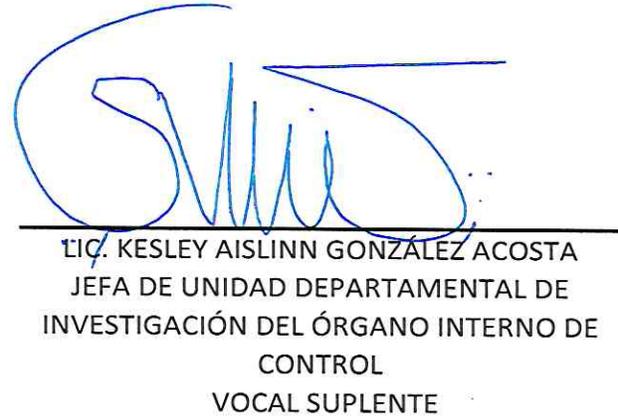
**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



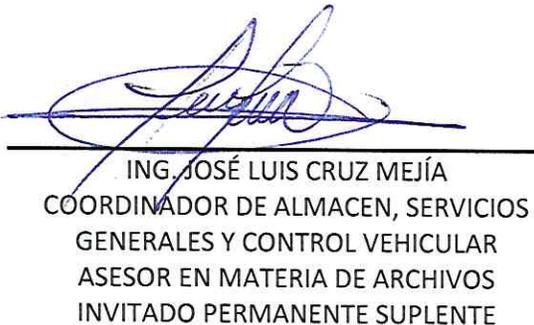
FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LO ORDENADO EN EL INFORME DE CUMPLIMIENTO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX.RR.IP.4712/2019 E INFOCDMX.RR.IP.4714/2019



URB. VERÓNICA ITALIA MONTERO
RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO
VOCAL



LIC. KESLEY AISLINN GONZÁLEZ ACOSTA
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL
VOCAL SUPLENTE



ING. JOSÉ LUIS CRUZ MEJÍA
COORDINADOR DE ALMACEN, SERVICIOS
GENERALES Y CONTROL VEHICULAR
ASESOR EN MATERIA DE ARCHIVOS
INVITADO PERMANENTE SUPLENTE



LIC. OBED LÓPEZ HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
ASENTAMIENTOS IRREGULARES
INVITADO